

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1803/2024.

Sujeto obligado: Responsable de la Unidad de Transparencia de Montemorelos, Nuevo León

Sesión ordinaria: cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el historial de multas o sanciones impuestas a diversa servidora pública del Municipio.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar la información de interés de la particular.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Sentido del proyecto

Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado en los términos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1803/2024
SUJETO OBLIGADO: RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1803/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Responsable de la Unidad de Transparencia de Montemorelos, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 12
IV.- Resuelve	pág. 14p

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia de Montemorelos, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El siete de octubre de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]Por medio de la presente, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, solicito de manera formal el historial de multas o sanciones impuestas a la licenciada [...], en su calidad de Secretaria de Adquisiciones, Administración y Oficialía Mayor del Municipio de Montemorelos.

Específicamente, solicito la siguiente información:

Detalle de las multas o sanciones que le hayan sido impuestas, incluyendo la fecha, el motivo de la sanción y el monto correspondiente.

Cualquier documento o registro que respalde las sanciones impuestas.

Datos adicionales:

<https://revistasentidosconvalores.com/2017/11/17/multa-ctainl-al-alcalde-de-mina-yfuncionaria-de-montemorelos-2/> Este jueves durante la cuadragésima tercera Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de Nuevo León, se aprobó el imponer dos sanciones al alcalde del municipio de Mina, Dámaso Avelino Cárdenas Gutiérrez, ambas por 11 mil 323.50 pesos. Además se impuso una multa por la misma cantidad, a la secretaria de Adquisiciones, Administración y Oficialía Mayor del municipio de Montemorelos, Marcela Garza Meza. En el caso del edil de Mina, la primera sanción fue por no haber dado respuesta a las solicitudes de información que le realizó un particular, en los términos y condiciones señalado por la Ley de Transparencia en el Estado, información entre la que se destacó el Plan Municipal de Desarrollo. La segunda sanción a la que se hizo acreedor Cárdenas Gutiérrez, fue por no entregar dentro de los plazos señalados en la Ley de Transparencia, información diversa sobre el Presupuesto de Egresos del año 2016, así como información relacionada a Obras Públicas, al Programa Anual de Adquisiciones y al Padrón de Beneficiarios de Programas de Subsidios, Estímulos y Apoyos del año 2016. Por su parte, la secretaria de Adquisiciones de Montemorelos, Marcela Garza Meza, fue sancionada por ser omisa y no dar respuesta dentro

de los plazos señalados en la Ley de Transparencia respecto a información relacionada con la estructura orgánica en formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura. Primero el nombre completo, cargo, función que desempeñan y la remuneración que perciben, todos los servidores públicos del Municipio de Montemorelos; copia del Contrato Colectivo de trabajo vigente en el Sindicato de Burócratas del mismo Municipio. También la copia del padrón de proveedores, el cual deberá contener cuando menos: nombre o razón del proveedor, fecha de alta, su giro y domicilio; y copia del convenio, contrato o la condición general con respecto a la relación del personal sindicalizado para con el municipio de Montemorelos [...]

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] En este contexto normativo, se desprende que el Municipio de Montemorelos, Nuevo León es notoriamente incompetente, ya que no refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado, por consecuencia, no es de la que deba obrar en sus archivos. Se le recomienda solicitar la información al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, conocida también por sus siglas del INFONL, a través de la unidad de transparencia o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. [...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El mismo diez de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“SI SON COMPETENTES PUES ELLOS SON LOS ENCARGADOS”
(sic).*

El referido medio de impugnación fue turnado el once de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintinueve del citado mes y año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado mediante el cual reiteró los términos de su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, misma que no se pudo desahogar, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el mismo catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (siete de octubre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diez de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 10 y 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado, reconocido en la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diez de octubre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el once de octubre de dos mil veinticuatro, para concluir el treinta y uno del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diez de octubre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se

examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En este caso, tenemos que el particular se inconforma respecto a la incompetencia por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, ello conforme a lo establecido por el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/013/2017⁵; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, resulta necesario verificar las facultades y atribuciones con las que cuenta el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, por lo que se trae a la vista el numeral 18 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Montemorelos, Nuevo León⁶ el cual dispone que para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública el Presidente Municipal se auxiliará de diversas dependencias administrativas, entre las cuales destaca **la Contraloría**

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia%2E>

⁶ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171563-0000002.pdf

Municipal.

Por su parte el numeral 21, fracción XXV del citado ordenamiento dispone que la Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables; asimismo se encarga de la auditoría de las dependencias y entidades municipales, de las tareas de normatividad y modernización administrativa y de determinar en su caso, las sanciones que correspondan por la violación a la esfera de los derechos y garantías del ciudadano, teniendo como atribuciones en materia de información pública la de vigilar, conocer, tramitar y procurar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, el Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia adscrita a la Contraloría Municipal de Montemorelos, Nuevo León, establece, en el artículo 1, que las disposiciones contenidas en el citado Reglamento **tienen por objeto regular internamente la estructura, organización, funcionamiento, facultades y obligaciones de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Contraloría Municipal de Montemorelos, Nuevo León.**

En esa tesitura, se tiene que la Unidad de Transparencia del Municipio de Montemorelos está adscrita a la Contraloría Municipal de dicha municipalidad.

El artículo 10 del citado Reglamento Interior establece que el Contralor Municipal y el Responsable de la Unidad de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: I. Supervisar que la Unidad de Transparencia cumpla en tiempo y forma con las obligaciones de acuerdo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. II. Verificar que las operaciones efectuadas por las dependencias se apeguen a las normas jurídicas y procedimientos establecidos. **III.**

Verificar que se dé seguimiento a las observaciones y recomendaciones, producto de las revisiones, así como promover la resolución de las mismas. IV. Las demás obligaciones que con tal carácter le confieran las leyes, reglamentos y decretos vigentes para el Municipio. V. Apoyar y asesorar a los Enlaces de Información y Transparencia según corresponda y conforme al ámbito de sus respectivas competencias; **VI. Coordinar actividades y vigilar que los sujetos obligados cumplan con la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia, acceso a la información pública, tratamiento y protección de datos personales y archivos;** VII. Fungir como Vínculo entre el Municipio de Montemorelos y el INFONL; VIII. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales y sus resultados, así como de los recursos de revisión y en su caso de atracción; y IX. Remitir al INFONL los recursos de revisión que directamente reciban los sujetos obligados, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

En la inteligencia de que el numeral 3, fracción XIV, del multicitado Reglamento Interior establece que, para los efectos del mismo, se entenderá por INFONL al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es decir, este órgano.

En virtud de lo anterior, no puede desconocerse la circunstancia que la imposición de multas en materia de acceso a la información pública eventualmente subyace en el marco de la tramitación y resolución de los recursos de revisión promovidos por los particulares inconformes con el trámite y/o respuestas recaídas a las solicitudes de información que elevan a los sujetos obligados, en términos de los artículos 197 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ni tampoco el hecho el sujeto obligado es representado por la señalada Unidad de Transparencia; luego, es ésta quien actúa en su nombre y representación en aquellos recursos de revisión en los que sea parte como sujeto obligado, de tal manera que tiene acceso a los

procedimientos y, desde luego, conocimiento de los términos en que los mismos se resuelvan, incluyendo aquéllos en los que se hubiese resuelto imponer alguna multa, de manera tal que ello conllevaría a asumir que en ese supuesto, también conocería el monto y el tema de la solicitud.

Luego, si la solicitud de información que el particular formuló versó sobre: *“el historial de multas o sanciones impuestas a una servidora pública, en su calidad de Secretaria de Adquisiciones, Administración y Oficialía Mayor del Municipio de Montemorelos.”*; contrariamente a lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta, la temática de la solicitud sí incide en las facultades y atribuciones del sujeto obligado, a través de una de sus unidades administrativas.

Ello, si se considera que, la Unidad de Transparencia dependiente de la Contraloría Municipal, le compete atender la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, llevar un registro de éstas, así como la representación del sujeto obligado ante diversas instancias y, en particular, en los recursos de revisión en los que sea parte, promovidos con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

Luego, el sujeto obligado sí tiene la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, dicha información, derivado de lo establecido por la normatividad aplicable al caso concreto, lo que, adverso a lo sostenido en su respuesta, sí le implica competencia para proporcionar la información requerida; ello, en términos de los artículos 12 y 19 de la ley de la materia.

No pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, señaló como autoridad competente a este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, a fin de constatar lo anterior, se trae a la vista el contenido de los artículos 23, 38, primer párrafo, 54, fracciones II y III, 176, 168, 191, fracción III, 197 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de los cuales se obtiene que respecto a este órgano garante destaca entre sus facultades y atribuciones, las relativas al conocimiento, trámite y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los particulares contra de lo resuelto por los sujetos obligados del ámbito local, entre ellos, los municipios del Estado, a propósito de las solicitudes de información que deban atender.

En ese sentido, ciertamente puede poseer, a través de los recursos de revisión promovidos contra el sujeto obligado, la información solicitada por el particular.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI que dice: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**⁷.

En virtud de lo anterior, resulta fundado el agravio expuesto por el particular, respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, porque si bien es cierto que a este órgano garante puede poseer la información que es de interés del particular; no menos cierto es que, en virtud de la competencia concurrente que se actualiza, **es el sujeto obligado quien debe responder la solicitud que formuló el particular.**

Tampoco pasa inadvertido para esta Ponencia que el sujeto obligado

⁷ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

al rendir su informe justificado señaló que el recurrente a través del link Sanciones impuestas a Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por el Pleno – INFONL – Datos Abiertos NL podía encontrar la información de su interés.

Sin embargo, al tratar de acceder al link proporcionado por el sujeto obligado el mismo resultado inaccesible, siendo preciso apuntar que conforme al numeral 155 de la Ley de la Materia⁸, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

⁸<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

En el entendido que, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**⁹, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹⁰ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹¹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsgueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁰ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1803/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Responsable de la Unidad de Transparencia de Montemorelos, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**,

presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, María de los Ángeles Guzmán García, María Teresa Treviño Fernández y Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1803/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, solicitaste el historial de multas o sanciones impuestas a diversa servidora pública del Municipio.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Puesto que, si bien el sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionarte la información que requeriste, de sus facultades se presume que pudiera contar con la misma.

Por tal motivo, le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y te la brinde, y en caso de no tener resultado favorable, emita la declaratoria de inexistencia, apegándose a los parámetros de la Ley de la materia.